



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

En el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **Gloria Inés Rodríguez Susa** contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

HECHOS

Refirió **Gloria Inés Rodríguez Susa**, servidora de carrera en la **Fiscalía General de la Nación** en el cargo de Asistente de Fiscal IV, que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. Inicialmente se inscribió en la modalidad de ascenso; empero, tras declararse desierta dicha convocatoria, continuó en la modalidad de ingreso y fue incluida en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 0012 del 26 de febrero de 2026, ocupando el puesto 190 entre las 448 vacantes ofertadas.

Indicó que asistió a la prueba tecnológica programada para el 31 de agosto de 2026, durante la cual inicialmente no fue atendida cuando correspondía su turno, aunque posteriormente se verificó el correcto funcionamiento de sus equipos y de su conexión a internet.

Señaló que el 3 de septiembre de 2026 participó en la audiencia pública de escogencia de vacantes para seleccionar su lugar de trabajo. No obstante, afirmó que los administradores de la plataforma no le habilitaron el micrófono ni la cámara, circunstancia que le impidió manifestar verbalmente su elección de una vacante en la Dirección Seccional Bogotá. Ante dicha situación, dejó constancia de lo ocurrido a través del chat de la plataforma Webex y presentó una petición informando el inconveniente y solicitando que se garantizara su derecho a escoger una de las plazas disponibles en esa ciudad.

Sostuvo que las fallas presentadas no le eran atribuibles, dado que contaba con una conexión estable y había superado satisfactoriamente la prueba tecnológica previa. Por ello, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

cargos públicos por mérito, al impedírsele ejercer la escogencia de vacante conforme a su posición en la lista de elegibles.

Finalmente, manifestó que elevó una petición ante la **Fiscalía General de la Nación** solicitando la asignación de una plaza en Bogotá. Sin embargo, la entidad respondió que el 4 de septiembre de 2026 se le brindó una nueva oportunidad para intervenir en la audiencia, que logró conectarse sin inconvenientes técnicos y que optó por no seleccionar ninguna de las vacantes disponibles.

PRETENSIONES

Solicitó **Gloria Inés Rodríguez Susa** se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** le asigne, de forma manual o mediante la habilitación excepcional de la plataforma, de manera manual o mediante la habilitación excepcional de la plataforma dispuesta para la audiencia pública de escogencia, la vacante que afirma haber seleccionado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el lugar ocupado en la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024.

IDENTIDAD DE PARTES

ACCIONANTE: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ SUSA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.794. Notificaciones en: melibea162@gmail.com.

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Notificaciones en: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Notificaciones en: infosidca3@unilibre.edu.co.

VINCULADA: INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES conformada dentro de la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso. Notificaciones a través de la **Fiscalía General de la Nación**.

VINCULADA: UNIVERSIDAD LIBRE. Notificaciones en: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

VINCULADA: **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** Notificaciones en:
mprieto@staffing.com.co y notificaciones@staffing.com.co.

VINCULADA: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.** Notificaciones en:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

VINCULADA: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO.** Notificaciones en:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
dayana.acosta@fiscalia.gov.co.

TRÁMITE PROCESAL

Por secuencia de reparto No. 33888 del 28 de septiembre de 2026, correspondió a este despacho el conocimiento de la presente acción constitucional.

Por auto de la misma fecha, se avocó conocimiento, se negó la medida provisional y se corrió traslado a la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En la misma providencia, se ordenó la vinculación de **los integrantes de la lista de elegibles** conformada dentro de la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso, la **Universidad Libre**, la empresa **Talento Humano y Gestión S.A.S**, y la **Comisión de la Carrera Especial y Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, con el fin que se pronunciaran expresamente sobre los hechos y las pretensiones objeto del presente trámite constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA(S) ACCIONADA(S)

La **Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial** solicitó negar las pretensiones de la tutela y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la dependencia, al considerar que los asuntos relacionados con concursos de méritos son competencia de la comisión únicamente hasta la conformación de las listas de elegibles, mientras que la organización y desarrollo de las audiencias de escogencia de vacantes corresponde a la **Subdirección de Talento Humano**.



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

Explicó que **Gloria Inés Rodríguez Susa** fue citada a la audiencia de escogencia de vacantes de los días 3 y 4 de septiembre de 2026 y que, junto con la citación, recibió la reglamentación aplicable, el protocolo de participación y el manual de conexión, documentos en los que se establecieron las condiciones técnicas de acceso, los deberes de los participantes y los canales de soporte habilitados para atender eventualidades tecnológicas.

Sostuvo que las reglas de la audiencia fueron claras al disponer que los participantes debían mantener apagados el micrófono y la cámara hasta que se les concediera el uso de la palabra, además de garantizar por sus propios medios una adecuada conexión a internet. En ese sentido, afirmó que no podía atribuirse a la entidad la responsabilidad por eventuales problemas de conectividad o dificultades técnicas presentadas por los aspirantes.

Añadió que **Gloria Inés Rodríguez Susa** conocía previamente las condiciones del concurso y de la audiencia, por lo que no se configuró vulneración alguna de los derechos invocados. En consecuencia, consideró improcedente acceder a la asignación manual de una vacante o suspender las actuaciones derivadas de la convocatoria.

La **Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de Talento Humano** solicitó declarar improcedente o, en subsidio, negar el amparo, pues la audiencia de escogencia de vacantes se desarrolló conforme a las reglas previstas en el Concurso de Méritos FGN 2024, las cuales eran de conocimiento previo de todos los participantes y les imponían la obligación de garantizar por sus propios medios las condiciones técnicas necesarias para su intervención.

Indicó que **Gloria Inés Rodríguez Susa** fue citada oportunamente, recibió la información sobre el procedimiento, el protocolo de la audiencia, el manual de conexión y participó en la prueba piloto realizada el 31 de agosto de 2026, durante la cual recibió acompañamiento y soporte técnico para superar las dificultades que presentaba con sus dispositivos.

Explicó que, durante la audiencia del 3 de septiembre de 2026, aunque **Gloria Inés Rodríguez Susa** ingresó a la plataforma, no logró habilitar el audio ni la cámara para acreditar su identidad y efectuar la escogencia de vacante. Afirmó que el equipo técnico le brindó asistencia inmediata, le concedió el tiempo reglamentario para solucionar el inconveniente e



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

incluso intentó contactarla telefónicamente, sin que fuera posible superar las dificultades presentadas.

Añadió que el 4 de septiembre de 2026 se le otorgó una segunda oportunidad de intervención, ocasión en la que logró conectarse normalmente y activar audio y video, pero se limitó a dejar constancia de su inconformidad sin realizar la escogencia de una vacante. Por ello, sostuvo que no existió vulneración a sus derechos fundamentales y que las dificultades técnicas obedecieron a circunstancias atribuibles a la propia participante.

Finalmente, señaló que la accionante no fue excluida del concurso ni perdió su condición de elegible, pues conserva su posición en la lista y su expectativa de nombramiento. Por ello, consideró improcedente la tutela, ya que existen mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se configura un perjuicio irremediable.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** solicitó su desvinculación del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la entidad fue contratada por la Fiscalía General de la Nación para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 únicamente desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Precisó que las inconformidades planteadas por la accionante se relacionan con actuaciones posteriores a la publicación de la lista de elegibles, particularmente con la audiencia de escogencia de vacantes, etapa sobre la cual la unión temporal no tenía competencias ni intervención alguna. Por ello, afirmó que no puede atribuírsele la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Los **integrantes de la lista de elegibles**, vencido el término de traslado otorgado por el despacho, no allegaron pronunciamiento, pese a haber sido notificados del traslado de la demanda mediante publicación del trámite constitucional en el enlace <https://www.fiscalia.gov.co/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>.

La **Universidad Libre**, vencido el término de traslado otorgado por el despacho, no allegó pronunciamiento, pese a haber sido notificada del traslado de la demanda el 30 de septiembre de 2026 a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, estos son:



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, contándose con soporte de entrega de la misma fecha a las 15:57 horas.

La empresa **Talento Humano y Gestión S.A.S.**, vencido el término de traslado otorgado por el despacho, no allegó pronunciamiento, pese a haber sido notificada del traslado de la demanda el 30 de septiembre de 2026 a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, estos son: mprieto@staffing.com.co y notificaciones@staffing.com.co, contándose con soporte de entrega de la misma fecha a las 15:57 horas.

ASUNTO JURÍDICO

Corresponde determinar si la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Gloria Inés Rodríguez Susa**, al impedir participar en condiciones adecuadas en la audiencia pública de escogencia de vacantes realizada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, debido a la ausencia de habilitación del micrófono y cámara; o si, por el contrario, la entidad garantizó de manera suficiente su participación al brindarle asistencia técnica y una nueva oportunidad de intervención, sin que se configure vulneración alguna de las garantías invocadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Derecho de petición: El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. En desarrollo de este mandato superior, la Ley 1755 de 2015 reguló el ejercicio y alcance de esta garantía fundamental.

Sobre su contenido y alcance, la Corte Constitucional, en Sentencia C-007 de 2017, precisó que el derecho de petición comprende los siguientes elementos esenciales: **(i)** la posibilidad de formular peticiones por cualquier persona; **(ii)** el deber de la autoridad de resolverlas oportunamente dentro de los términos legales; **(iii)** la emisión de una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y suficiente frente a lo solicitado; y **(iv)** la comunicación efectiva de la decisión al peticionario. La ausencia de cualquiera de estos componentes comporta la vulneración de la garantía constitucional.



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

Derecho al debido proceso: De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal que busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades, procurando el respeto por las formas de cada procedimiento.

El derecho al debido proceso pretende la materialización de los postulados de **(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** permitir la participación del interesado dentro del trámite, **(v)** que el proceso se surta ante la autoridad competente, **(vi)** gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** el ejercicio de defensa y contradicción, **(viii)** solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** impugnar las decisiones que le sean contrarias a sus intereses.

Derecho a la igualdad: De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado cuenta con la obligación de garantizar **(i)** la legalidad aplicada en condiciones similares a todos los sujetos contra quienes se dirige; **(ii)** la paridad de oportunidades entre los individuos; y, **(iii)** la prohibición de un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Derecho al acceso a cargos públicos: Conforme al artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política, se reviste a todo ciudadano de la posibilidad de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otras formas, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En concordancia con la Sentencia T-257 de 2012, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Derecho al trabajo: Conforme a la Sentencia T-611 de 2001 de la Corte Constitucional, el derecho al trabajo ha sido concebido desde una doble dimensión: (i) como la facultad de toda persona para escoger y ejercer libremente una profesión u oficio en condiciones dignas y justas, y (ii)



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

como un mandato dirigido a las autoridades públicas para promover políticas encaminadas a la generación de empleo.

Desde esta perspectiva, la interpretación constitucional de dicho derecho no se orienta a resolver un conflicto entre trabajador y empleador con el fin de determinar cuál de las posiciones en disputa resulta acertada. Por el contrario, busca propender por su máxima efectividad bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que ello implique reconocerles una supremacía absoluta frente a los demás derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Revisado el contenido de la solicitud de amparo, se evidencia que **Gloria Inés Rodríguez Susa** alegó diversas circunstancias que, en su criterio, habrían afectado sus derechos fundamentales, por lo que resulta necesario delimitar el objeto de estudio para efectuar el correspondiente análisis constitucional.

Inicialmente, **Gloria Inés Rodríguez Susa** manifestó su inconformidad con la declaratoria de desierta de la convocatoria en modalidad de ascenso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, así como con la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes, al considerar que, una vez conformada la lista de elegibles, debía continuarse directamente con los estudios de seguridad y el posterior nombramiento.

No obstante, tales cuestionamientos recaen sobre el diseño y la estructura misma del Concurso de Méritos FGN 2024, así como sobre las reglas que gobernaron su desarrollo, condiciones que fueron establecidas con antelación y resultaban vinculantes para todos los participantes, incluida **Gloria Inés Rodríguez Susa**, sometién dose a ellas al inscribirse en la convocatoria. Por consiguiente, no corresponde al juez constitucional reabrir el debate sobre la conveniencia o legalidad de las etapas previstas en el concurso, máxime cuando no se advierte que hubieran sido modificadas de manera sobreviniente o aplicadas de forma desigual en su caso, así como que estas discusiones debieron haber sido alegadas en la conformación de la proyección del concurso de méritos.

En consecuencia, el examen debe circunscribirse a los hechos concretos relacionados con la audiencia pública de escogencia de vacantes y a la



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

presunta imposibilidad de **Gloria Inés Rodríguez Susa** para ejercer su derecho de selección de plaza, por ser este el aspecto respecto del cual se predica la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, obra en el expediente copia de la solicitud radicada el 3 de septiembre de 2026 ante la **Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual **Gloria Inés Rodríguez Susa** solicitó que se tuviera en cuenta su elección de la plaza No. 41 correspondiente a la Dirección Seccional Bogotá. Asimismo, aportó respuesta del 22 de septiembre de 2026, en la que la entidad explicó que el proceso de escogencia se desarrolló conforme a las reglas previamente definidas para la convocatoria.

En particular, la **Fiscalía General de la Nación** indicó que **Gloria Inés Rodríguez Susa** fue llamada a intervenir el 3 de septiembre de 2026 de acuerdo con el orden derivado de su ubicación en la lista de elegibles, pero que durante su turno no fue posible verificar la activación de la cámara ni recibir transmisión de audio. Señaló que se le otorgó una nueva oportunidad de intervención el 4 de septiembre siguiente y que, para ese momento, logró habilitar adecuadamente los mecanismos audiovisuales requeridos; sin embargo, se abstuvo de realizar la escogencia de una vacante.

De lo anterior se concluye que la **Fiscalía General de la Nación** emitió una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a la solicitud formulada por la accionante. Por consiguiente, la controversia propuesta no se relaciona con una ausencia de respuesta ni con una vulneración autónoma del derecho fundamental de petición, sino con el desacuerdo de la actora frente a la decisión adoptada.

Ahora bien, aunque ordinariamente las controversias relativas a la asignación de vacantes dentro de un concurso de méritos exceden el ámbito de protección del derecho de petición, en el presente caso la negativa a reconocer la manifestación de preferencia efectuada por la accionante guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, razón por la cual resulta procedente su estudio.

Asimismo, el Despacho no comparte el argumento de improcedencia expuesto por la **Fiscalía General de la Nación**. La controversia no versa sobre un



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

acto administrativo definitivo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino sobre actuaciones adelantadas durante una diligencia de escogencia pública y las consecuencias derivadas de una contingencia ocurrida dentro de esta. En tal sentido, no se advierte la existencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz que permita obtener una protección inmediata de los derechos fundamentales invocados. Máxime cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta improcedente frente a actos de mera ejecución o trámite que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares.

Precisado lo anterior, corresponde examinar las circunstancias ocurridas durante la audiencia pública de escogencia de vacantes realizada el 3 de septiembre de 2026.

De la grabación del 3 de septiembre de 2026, aportada por la **Fiscalía General de la Nación**, se observa que **Gloria Inés Rodríguez Susa** fue llamada conforme al orden derivado de su ubicación en la lista de elegibles y se le concedió el término reglamentario de tres (3) minutos para manifestar la vacante de su preferencia. Sin embargo, durante dicho lapso no fue posible establecer una comunicación efectiva con la aspirante debido a la ausencia de transmisión de audio y video.

A pesar de ello, el material probatorio permite concluir que la imposibilidad de activar el micrófono y la cámara no obedeció a una falta de diligencia atribuible a **Gloria Inés Rodríguez Susa**. En efecto, la accionante participó previamente en la prueba tecnológica dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, escenario en el que recibió orientación sobre el funcionamiento de la plataforma, las condiciones técnicas requeridas para intervenir y el procedimiento para la habilitación de audio y video. Asimismo, durante dicha sesión se verificó el adecuado funcionamiento de los equipos que utilizaría para conectarse a la audiencia, circunstancia que evidencia una preparación previa encaminada a garantizar su participación efectiva en la diligencia.

De igual forma, se encuentra demostrado que permaneció conectada al momento de su llamado en la audiencia del 3 de septiembre de 2026, incluso mediante dos dispositivos diferentes, correspondientes a un computador y un teléfono celular. Asimismo, durante el tiempo asignado para su intervención hizo uso de las herramientas alternativas de interacción disponibles, levantó la mano dentro de la plataforma y utilizó el chat



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

para informar los inconvenientes que experimentaba, apenas este fue habilitado por el organizador.

Por consiguiente, no existe elemento que permita atribuir a la accionante una conducta negligente, un abandono del procedimiento o una falta de interés en participar. Por el contrario, las pruebas recaudadas evidencian una actitud diligente encaminada a ejercer oportunamente su derecho de escogencia.

Establecido lo anterior, correspondería analizar la causa de la imposibilidad de comunicación. Sobre este aspecto las versiones de las partes difieren sustancialmente. Mientras **Gloria Inés Rodríguez Susa** sostuvo que la dificultad obedeció a la falta de habilitación de permisos para activar el micrófono y la cámara, la **Fiscalía General de la Nación** atribuyó la situación a problemas de conexión de la participante.

Sin embargo, el acervo probatorio no permite establecer con certeza cuál de estas hipótesis corresponde a lo ocurrido. De una parte, **Gloria Inés Rodríguez Susa** aportó certificación expedida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB en el 22 de septiembre de 2026, en la que se reportó ausencia de fallas en el servicio de internet durante los días relevantes para el caso. A ello se suman las capturas de pantalla allegadas dentro del escrito de tutela, las cuales evidencian niveles adecuados de conectividad a tal punto de poder interactuar mediante el chat de la plataforma.

De otra parte, aunque la **Fiscalía General de la Nación** sostuvo que la accionante tenía habilitados los permisos necesarios para activar audio y video, no aportó registros técnicos, reportes del sistema o elementos objetivos que permitieran corroborar de manera concluyente dicha afirmación o descartar completamente una eventual contingencia asociada al funcionamiento de la plataforma.

Tampoco los registros de llamadas aportados permiten esclarecer el origen de la situación. Si bien acreditan intentos de contacto por parte de la **Fiscalía General de la Nación**, no reflejan una comunicación efectiva ni permiten establecer con precisión el alcance de la asistencia prestada.

Esta incertidumbre resulta aún mayor si se tiene en cuenta que ambas partes afirmaron haber intentado comunicarse mutuamente durante la diligencia, sin que sea posible descartar que las llamadas se hubieran



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

efectuado simultáneamente o que la utilización del dispositivo móvil como mecanismo alternativo de conexión hubiera dificultado su recepción.

En consecuencia, la prueba recaudada permite concluir que efectivamente existió una contingencia técnica que impidió la comunicación entre la accionante y los organizadores de la audiencia, pero no permite determinar a quién resulta atribuible.

Precisamente por ello, el análisis constitucional no debe centrarse en establecer la responsabilidad de la falla, sino en definir quién debe asumir sus consecuencias.

Sobre este punto, el Despacho advierte que fue la propia **Fiscalía General de la Nación** quien decidió desarrollar la audiencia pública mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. Por consiguiente, los riesgos inherentes a este mecanismo no pueden trasladarse completamente a los participantes cuando estos han acreditado haber desplegado todas las actuaciones razonablemente exigibles para garantizar su intervención.

Si bien la entidad adoptó medidas orientadas a superar la situación presentada, particularmente al otorgar una nueva oportunidad de intervención el 4 de septiembre de 2026, dicha actuación no restableció plenamente las condiciones existentes cuando originalmente correspondía el turno de la accionante.

En efecto, durante esa nueva intervención **Gloria Inés Rodríguez Susa** no guardó silencio ni se limitó a comparecer de forma pasiva. Por el contrario, dejó constancia de los inconvenientes presentados el día anterior y manifestó expresamente su interés en desempeñar el cargo en la ciudad de Bogotá. Lo que se observa es que la accionante consideró que la nueva oportunidad concedida no reproducía las mismas condiciones existentes cuando inicialmente debía ejercer su derecho de escogencia. Tal apreciación encuentra respaldo en un aspecto particularmente relevante, pues para el momento en que correspondía originalmente el turno de la accionante existían aproximadamente setenta (70) vacantes disponibles en Bogotá, de las cuales únicamente se habían asignado treinta y ocho (38), permaneciendo disponibles treinta y dos (32) plazas.



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

En consecuencia, estando frente a una posibilidad real y cierta de acceder a una vacante en dicha ciudad de acuerdo con el orden de mérito obtenido.

Bajo estas circunstancias, no resulta constitucionalmente admisible que las consecuencias de una contingencia tecnológica cuya causa permanece indeterminada recaigan exclusivamente sobre **Gloria Inés Rodríguez Susa**, pues ello terminó afectando de manera directa su posibilidad de ejercer el derecho de escogencia en las condiciones que le correspondían conforme a su posición en la lista de elegibles.

Por tanto, se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. En consecuencia, se ordenará a la **Fiscalía General de la Nación** dejar sin efectos la consecuencia derivada de la imposibilidad de intervención de **Gloria Inés Rodríguez Susa** en la audiencia pública de escogencia de vacantes realizada el 3 de septiembre de 2026 y, en su lugar, proceda a valorar la manifestación de preferencia efectuada respecto de la ciudad de Bogotá, tomando como referencia las condiciones de disponibilidad de vacantes existentes al momento en que originalmente correspondía su turno de intervención dentro de la audiencia pública de escogencia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado frente al derecho fundamental de petición de **Gloria Inés Rodríguez Susa** identificada con cédula de ciudadanía No. **35.405.794**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado frente al derecho fundamental de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Gloria Inés Rodríguez Susa** identificada con cédula de ciudadanía No. **35.405.794**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Sentencia Tutela 11.001.31.09.029.2026-00249.00

Accionante: Gloria Inés Rodríguez Susa

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otro

TERCERO: ORENAR al representante legal de la **Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de Talento Humano-** y/o quien haga sus veces que, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de esta decisión, deje sin efectos la consecuencia derivada de la imposibilidad de intervención de **Gloria Inés Rodríguez Susa** identificada con cédula de ciudadanía No. **35.405.794** en la audiencia pública de escogencia de vacantes realizada el 3 de septiembre de 2026 y, en su lugar, proceda a valorar la manifestación de preferencia efectuada respecto de la ciudad de Bogotá, tomando como referencia las condiciones de disponibilidad de vacantes existentes al momento en que originalmente correspondía su turno de intervención dentro de la audiencia pública de escogencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA FLÓREZ RODRÍGUEZ
Juez